

causa de la civilizacion, llegasen á lograr hacer retroceder á la Rusia; supongamos que consiguiesen asegurar para el presente y para el porvenir la seguridad del imperio Otomano, ¿cuál será el resultado?

Para las naciones de Europa, empezando por la Rusia misma, será un bien inmenso. Cuando llegue á convencerse de que las naciones occidentales quieren decididamente el sostenimiento del imperio turco, los *utopistas coronados*, ó no, que sueñan con la conquista y reparticion de este imperio, se verán obligados á abandonar sus intrigas, cesarán de agitar la Turquía y cansar á la Europa, y la cuestion de Oriente se olvidará. Las fuerzas morales y materiales que la Rusia emplea en la realizacion de su pernicioso utopia de engrandecimiento territorial, pueden emplearse en beneficio de la produccion, y contribuirán á acelerar la civilizacion del pueblo ruso. En el resto de Europa la industria no tendrá que soportar el daño que las crisis periódicas de esta utopia llevan consigo, ni los gastos de los armamentos que provoca. Esta *economía* es tan evidente, que nadie puede ponerlo en duda.

En Turquía el resultado que se obtenga será mas benéfico aun. Se ha dicho con verdad que la ambicion de la Rusia es la pesadilla de la Turquía, pesadilla que paraliza sus fuerzas y la tiene postrada en el lecho del dolor, hasta que sus fuerzas vitales concluyan por extinguirse. Disipada esta pesadilla, la Turquía recobrará la libertad de sus movimientos; no tendrá ya que sostener un ejército superior á los recursos de que dispone; sus hombres de Estado no se distraerán de la obra de la reforma por la necesidad de vigilar las intrigas de un enemigo poco escrupuloso. Podrán consagrarse enteramente á esta obra bienhechora, y la intervencion saludable de las potencias occidentales debilitando las odiosas prevenciones que la poblacion musulmana abriga aun contra los cristianos, de quienes el viejo Oriente ha de tomar sus instituciones progresivas, facilitará su tarea. Consolidar el imperio Otomano es en realidad el medio mas eficaz de conquistar la Turquía para la civilizacion occidental.

Desgraciadamente este resultado no parece posible de obtener sino por medio de una guerra. ¿Será comprarlo caro? No, si como hemos ensayado demostrar esta guerra, evita al mundo un mal mas grande. Los diques que protegen la

Holandá de las olas del Océano han costado caros: ¿pero lo han sido en demasia?

(Se concluirá.)

Para poder insertar el proyecto de ley orgánica de los tribunales, retiramos otros trabajos que teniamos preparados. La importancia de ese proyecto tantas veces modificado, no puede desconocerse, y creemos que todos los hombres amantes de la buena administracion de justicia, deben estudiarlo con el fin de hacer indicaciones sobre las ventajas é inconvenientes que pueda ofrecer. Nosotros daremos cabida con la mayor satisfaccion á las observaciones razonadas que sobre él se nos remitan.

Proyecto de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de Códigos.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA PLANTA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Capítulo preliminar.

Artículo 1.º Los jueces y tribunales administrarán la justicia en nombre del rey.

Art. 2.º Las cartas ejecutorias de los jueces de partido y de los tribunales, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente:

D. N. (Aquí el nombre del monarca) por la gracia de Dios y de la Constitucion del Estado, rey de las Españas sabed: Que en el juzgado ó tribunal de (aquí su nombre) en la causa ó pleito (aquí su epígrafe) se ha dictado la real ejecutoria, cuyo tenor es como sigue (aquí la sentencia).

Por tanto mando á los jueces y ugiereis á quienes corresponda la ejecucion de esta sentencia, y con ella fuesen requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los jefes de la fuerza armada, que, siéndoles pedido por quien corresponda, auxiliien su ejecucion (aquí su fecha).

Art. 3.º Las ejecutorias llevarán el sello del juzgado ó tribunal que las expidiere.

Art. 4.º El sello de los juzgados y tribunales será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas reales, y por orla el nombre del juzgado ó tribunal respectivo.

CAPÍTULO II.

De la gerarquía judicial.

SECCION PRELIMINAR.

Art. 5.º Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

- 1.º Los alcaldes.
- 2.º Los jueces de partido.
- 3.º Los tribunales de distrito.
- 4.º Las audiencias reales.
- 5.º El tribunal supremo.

SECCION II.

De los alcaldes.

Art. 6.º Los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos ejercerán en su cuartel respectivo la jurisdiccion que por esta ley se les confiere.

Los alcaldes-corregidores la podrán ejercer á su vo-

luntad en todos los cuarteles de su demarcacion administrativa.

SECCION III.

De los jueces de partido.

Art. 7.º El territorio de cada real audiencia estará dividido en los partidos judiciales que requiera la buena administracion de justicia.

Art. 8.º En cada partido judicial habrá un juez letrado que residirá habitualmente en la capital del mismo.

El juez y su oficio llevarán la denominacion de la capital del partido.

Art. 9.º Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que les está señalada ó que en adelante se les señale, procediéndose de conformidad por los ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion, y en caso de discordia por acuerdo del Consejo de ministros; pero oyéndose en todo caso á la audiencia territorial ó audiencias y gobernadores de provincia á quienes correspondan.

Las mismas formalidades se observarán para fijar ó variar la capital de los partidos judiciales.

Art. 10. La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion de ellos, se subordinará necesariamente á la division territorial administrativa: nunca podrá comprender un partido judicial pueblos correspondientes á dos ó mas provincias.

Art. 11. Los juzgados de partido, por razon de su categoría, serán de entrada, de ascenso y de término.

Pertenece á la categoría de término los de capitales de provincia.

A la de ascenso, los de ciudades y poblaciones que escedan de 8,000 almas, y á la de entrada todos los demás.

SECCION IV.

De los tribunales de distrito.

Art. 12. Habrá en cada provincia un tribunal de distrito que residirá en su capital, y ejercerá la jurisdiccion que por esta ley se le confiere en toda su demarcacion administrativa.

Para las provincias Vascongadas habrá un tribunal solo que residirá en Vitoria.

Art. 13. Los tribunales de Barcelona, Cádiz, Coruña, Sevilla, Valencia y Zaragoza, constarán de

Un presidente,
Un presidente de Sala, y
Cuatro magistrados distribuidos en salas de tres.

Art. 14. El tribunal de Madrid constará de

Un presidente,
Dos presidentes de Sala, y
Seis magistrados distribuidos en tres salas.

Art. 15. Los demás tribunales, no espesados en los dos artículos anteriores, constarán de una Sala, compuesta de

Un presidente, y
Dos magistrados.

Art. 16. En el territorio de los tribunales de distrito habrá jueces de instruccion, cuyo número no escederá de uno por cada Sala de que conste el tribunal.

Estos jueces serán suplentes natos de los magistrados de los tribunales de distrito.

SECCION V.

De las reales audiencias.

Art. 17. Habrá diez reales audiencias residentes en las ciudades de Barcelona.—Burgos.—Cáceres.—Coruña.—Granada.—Madrid.—Sevilla.—Valencia.—Valladolid.—Zaragoza.

Art. 18. El territorio de la real audiencia de Madrid comprende las provincias de Avila.—Ciudad-Real.—Cuenca.—Guadalajara.—Madrid.—Segovia.—Toledo.

Art. 19. El territorio de la real audiencia de Barcelona comprende las provincias de Baleares.—Barcelona.—Gerona.—Lérida.—Tarragona.

Art. 20. El territorio de la real audiencia de Burgos comprende las provincias de Alava.—Burgos.—Guipúzcoa.—Logroño.—Santander.—Soria.—Vizcaya.

Art. 21. El territorio de la real audiencia de Cáceres comprende las provincias de Badajoz.—Cáceres.

Art. 22. El territorio de la real audiencia de la Coruña comprende las provincias de la Coruña.—Lugo.—Orense.—Pontevedra.

Art. 23. El territorio de la real audiencia de Granada comprende las provincias de Almería.—Granada.—Jaen.—Málaga.—Murcia.

Art. 24. El territorio de la real audiencia de Sevilla comprende las provincias de Cádiz.—Canarias.—Córdoba.—Huelva.—Sevilla.

Art. 25. El territorio de la real audiencia de Valencia comprende las provincias de Alicante.—Albacete.—Castellon.—Valencia.

Art. 26. El territorio de la real audiencia de Valladolid comprende las provincias de Leon.—Oviedo.—Palencia.—Salamanca.—Valladolid.—Zamora.

Art. 27. El territorio de la real audiencia de Zaragoza comprende las provincias de Huesca.—Pamplona.—Teruel.—Zaragoza.

Art. 28. Las reales audiencias de Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constarán de

Un regente.
Tres presidentes de Sala.
Doce magistrados distribuidos en tres salas de á cinco.

Art. 29. La real audiencia de Cáceres constará de

Un regente.
Dos presidentes de Sala, ocho magistrados distribuidos en dos salas de á cinco.

SECCION VI.

Del tribunal supremo.

Art. 30. El tribunal supremo estará dividido en dos secciones denominadas de casacion.

Art. 31. Las secciones del tribunal supremo serán independientes entre sí, y se reunirán únicamente para cumplimentar al monarca, para el acto de la apertura del tribunal, ó algun extraordinario de mera solemnidad, á juicio del gobierno.

En estos casos presidirá el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 32. Cada seccion tendrá á su frente un decano.

Art. 33. Cada una de las secciones del tribunal supremo constará de

Un decano.
Dos presidentes de sala, y
Doce magistrados.

Art. 34. En ningun caso, salvo en lo dispuesto en el art. 31, podrán auxiliar los magistrados de una seccion á la de otra, ni deliberar reunidos sobre ninguna de las materias privativas de cada una de ellas.

SECCION VII.

Disposiciones comunes á las tres precedentes.

Art. 35. Los magistrados de los tribunales ejercerán su jurisdiccion contenciosa distribuidos en salas fijas y ordinarias.

Art. 36. Las salas se compondrán de tres minis-

tros en los tribunales de distrito, cinco en las audiencias, y de siete en el tribunal supremo.

Art. 37. En cada sala de justicia de los tribunales se distribuirá por turno entre todos sus magistrados el cargo de ponente.

Será obligación de este proponer á la deliberación de la sala los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redactar las sentencias motivadas que dictare.

Art. 38. En cada sección del tribunal supremo y en todos los demás tribunales habrá una sala denominada de gobierno, compuesta de los decanos y presidentes de ellas y del fiscal del rey.

Esta sala despachará los asuntos gubernativos que correspondiesen al tribunal respectivo.

CAPITULO III.

Del traje de ceremonia de los jueces y magistrados.

Art. 39. Los jueces de partido y los magistrados asistirán en traje de ceremonia al despacho de audiencia pública y á todo acto solemne.

Art. 40. El traje de ceremonia será la toga y el distintivo que prescriban los reglamentos.

Art. 41. El traje de los magistrados de distrito será el mismo que el de los de reales audiencias.

Art. 42. Los jueces de partido llevarán baston con puño de oro en la forma que determinen los reglamentos.

CAPITULO IV.

Del tratamiento de palabra y por escrito de los jueces y tribunales.

Art. 43. El tribunal supremo de justicia tendrá de palabra y por escrito el tratamiento de alteza ó muy poderoso señor.

Las reales audiencias, el de excelencia.

Los tribunales de distrito, el de señoría.

Los jueces de partido, el de merced.

Art. 44. El presidente y decanos del tribunal supremo tendrán el tratamiento individual de excelencia: los otros magistrados de dicho tribunal y el presidente de la real audiencia de Madrid el de señoría ilustrísima.

Los presidentes y magistrados de los demás tribunales tendrán el tratamiento de señoría.

Art. 45. En los actos de su oficio los jueces y magistrados no podrán recibir mayor tratamiento ni usar de otro traje que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque por otro concepto le tuvieren de superior categoría ó diferente carrera.

CAPITULO V.

De la antigüedad y precedencia de los magistrados y jueces.

Art. 46. La antigüedad y precedencia de los jueces y magistrados se graduará por la fecha del primer nombramiento en su respectiva categoría; en igualdad de esta circunstancia, por la de la fecha de la posesión, y en último lugar por la mayor edad de ellos.

CAPITULO VI.

De la asistencia de los jueces y tribunales á fiestas y actos públicos.

Art. 47. Los jueces y tribunales no podrán concurrir de oficio ni en traje de ceremonia á ninguna fiesta ni acto público que no sea peculiar de su ministerio, salvo á prestar homenaje de su respeto al rey á su advenimiento al trono, ó en otro caso extraordinario en que así se ordene por decreto especial acordado en Consejo de Ministros.

CAPITULO VII.

De las vacaciones de los juzgados y tribunales.

Art. 48. Los jueces y tribunales vacarán los domingos y días de fiesta entera; el miércoles, jueves, viernes y sábado de la semana mayor.

Art. 49. Los decanos del tribunal supremo, los regentes de las audiencias y los presidentes de los tribunales de distrito concederán 40 días de licencia á cada uno de los magistrados respectivos dentro de cada año; en el concepto de que nunca habrán de disfrutarla á un mismo tiempo mas de tres en cada una de las secciones del tribunal supremo; dos en cada una de las otras audiencias, y uno en los tribunales de distrito.

Sobre la época en que hayan de usarla se pondrán de acuerdo los magistrados en el mes de diciembre; y y si no hubiese convenio, se dividirá el año en nueve periodos de á 40 días, y decidirá la suerte.

Los decanos del tribunal supremo, los regentes de las audiencias y los presidentes de los tribunales de distrito darán cuenta al gobierno en el mes de enero de la época en que cada magistrado ha de usar de la licencia, ya sea por acuerdo mútuo, ya por decision de la suerte.

No obstante esto, los magistrados podrán cambiar entre sí sus respectivos periodos.

Los decanos del tribunal supremo, los regentes y los presidentes de los tribunales de distrito disfrutarán 40 días de licencia en la época del año que tengan por conveniente, pero dando cuenta al gobierno y esperando su resolución 15 días. Si durante ellos no tuvieren orden en contrario, se entenderá concedida.

Art. 50. Las demás reales licencias que el gobierno otorgare no se concederán sino por causa grave y justificada, previo informe escrito del fiscal de S. M., y siempre con descuento de la mitad del sueldo del licenciado.

Para conceder las prórogas se observarán las mismas formalidades que para las licencias.

Las licencias caducarán si no se usan dentro del mes de su concesion.

CAPITULO VIII.

De la inamovilidad judicial.

Art. 51. Desde el día de la publicación de esta ley tendrá cumplido efecto el art. 69 de la Constitución del Estado.

Art. 52. Los alcaldes y sus tenientes podrán ser suspensos y separados por el gobierno de su oficio judicial, previo expediente instructivo, en el que serán oídos los interesados y la sala de gobierno de la real audiencia del territorio.

CAPITULO IX.

De la responsabilidad judicial.

Art. 53. Los alcaldes en el concepto de jueces, los jueces de partido y magistrados que en sus decisiones infringieren las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable, serán condenados á resarcir al perjudicado los daños inferidos y las costas.

Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia cuando recaigan sobre una decision manifiestamente contraria á la ley, ó en que se hubieren quebrantado trámites y formalidades mandadas observar espresamente por la misma, bajo pena de responsabilidad ó nulidad.

Art. 54. Cuando la infracción de las leyes se cometiere á sabiendas, los jueces y magistrados incurrirán en el castigo que señala el código penal.

Art. 55. A instancia de la parte agraviada, no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los

jueces y magistrados sin que preceda declaración solemne y firme del tribunal competente de haber lugar á formarles causa.

Art. 56. Los tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formación de proceso contra el juez ó magistrado á quien se repute culpable sin necesidad de la declaración prévia que exige el artículo anterior.

Tampoco será necesaria la declaración prévia cuando la causa se hubiere formado de órden del rey en el caso previsto por el art. 69 de la Constitución del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solo tendrá lugar cuando la órden del rey sea refrendada por el ministerio de Gracia y Justicia, oído préviamente el Consejo Real en seccion de Gracia y Justicia.

CAPITULO X.

De la dotacion de los jueces y magistrados.

Art. 57. Los jueces y magistrados percibirán el sueldo anual que se espresa en el estado adjunto.

Esta dotación no podrá variarse sino en virtud de una ley especial.

CAPITULO IX.

De la traslacion de los jueces y magistrados.

Art. 58. Los jueces, al cumplir un sexenio en un partido judicial, podrán ser trasladados á otro de igual clase.

Para gastos de ruta se les abonará la cantidad que determinen los reglamentos.

Art. 59. El gobierno podrá trasladar á un magistrado de una sala á otra del mismo tribunal cuando así conviniese al mejor servicio, á petición del interesado ó del que presida el tribunal ó seccion.

Art. 60. Los jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad, salvo el caso del art. 58, sino en virtud de causa justificada en expediente instructivo, oyendo al interesado y á la sala de gobierno de la audiencia respectiva.

Tampoco podrán serlo los magistrados sin que igualmente haya causa justificada en expediente instructivo en que se oiga al interesado y á la seccion de casacion del tribunal supremo.

Los magistrados del tribunal de distrito de Madrid que tuvieren las condiciones necesarias para ascender á magistrados de audiencia, no podrán ser ascendidos contra su voluntad á ninguna de las de fuera de la córte sin oír préviamente el informe de la sala de gobierno de la seccion de casacion del tribunal supremo de justicia.

CAPÍTULO XII.

De la jubilacion de los jueces y magistrados.

Art. 61. No podrán ser jubilados los jueces de partido antes de cumplir 60 años de edad, ni los magistrados antes de los 70, salvo si estuviesen inútiles para servir su oficio.

El gobierno no podrá decretar estas jubilaciones sin oír préviamente á la sala de gobierno de la seccion de justicia del tribunal supremo acerca de la capacidad y méritos del agraciado.

Art. 62. Los jubilados que hubieren servido 40 años efectivos en la carrera judicial, tendrán derecho á las dos quintas partes del mayor sueldo que hubieren disfrutado.

Por cada año de servicio efectivo desde los 40 hasta los 25, adquirirán derecho además á dos 75 avos de dicho sueldo.

Desde los 25 en adelante no adquirirán derecho á ningun aumento sobre las cuatro quintas partes del sueldo.

Art. 63. Los que se inutilizaren por cumplir los

debéres de su empleo, obtendrán por jubilacion las cuatro quintas partes de su sueldo, aunque no lleven los años de servicio que señala el artículo anterior.

La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo muriéren, disfrutarán por pension extraordinaria de la expresada cantidad, computándose en ella la que les corresponda por viudedad.

Perderán la parte que les corresponda en la pension.

Las viudas si contrajerén nuevo matrimonio.

Los herederos varones al cumplir los 25 años, y las hembras al casarse.

Art. 64. La pension ordinaria de la viuda y herederos forzosos será la cuarta parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado su causante.

Lo dispuesto en los tres párrafos últimos del artículo anterior es aplicable á lo dispuesto en el presente.

Art. 65. Los jueces y magistrados no podrán gozar de mayor jubilacion, ni su viuda ó herederos de mayor pension extraordinaria, que la de 40,000 rs.

CAPITULO XIII.

Del juramento de los jueces y magistrados.

Art. 66. Los jueces de partido y magistrados antes de empezar á ejercer su oficio prestarán juramento con la fórmula siguiente:

Juro á Dios por los Santos Evangelios ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado;

Administrar justicia sin acepcion de personas;

Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia;

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion pudiere;

No desviarme del cumplimiento de mi deber por interés ó debilidad, por esperanza, ni por temor; por odio, ni por aficion hácia ninguna de las partes litigantes;

No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial;

No aceptar directa ni indiferente dádivas, servicio ni promesa remuneratoria por ningun acto ni determinacion oficial;

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial dónde ejerciere mi oficio en favor ni en contra de ningun candidato.

Art. 67. Los jueces de partido prestarán el juramento ante el respectivo tribunal de distrito.

Los magistrados le prestarán ante los tribunales donde hubieren de ejercer su oficio.

Art. 68. Los jueces y magistrados prestarán el juramento ante el tribunal pleno y en audiencia pública, á la cual asistirán los subalternos del mismo.

CAPITULO XIV.

De los honores de juez y magistrado.

Art. 69. Los jueces y magistrados que sean jubilados seguirán disfrutando los honores de su último empleo, y los que se retiren podrán conservarlos si se les concediere por gracia especial.

Art. 70. Los jueces y magistrados jubilados podrán obtener los honores de la categoria superior inmediata á la de su último empleo si merecieren esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la carrera judicial.

Art. 71. Los catedráticos de jurisprudencia jubilados que se hubieren distinguido en la enseñanza por el tiempo de 10 años, y disfruten un sueldo igual ó superior al de los magistrados de audiencia, podrán ser recompensados con los honores de este empleo.

Tambien podrán obtenerlos los abogados en quienes concurren las circunstancias requeridas por esta ley

para ser nombrados efectivos cuando se retiren del foro.

Si despues de obtenidos dichos honores volvieren á ejercer su profesion respectiva, los perderán de derecho sin necesidad de especial declaracion.

Art. 72. En ningun otro caso no espresado en los artículos anteriores se concederán honores de la carrera judicial.

Art. 73. Los jueces y magistrados honorarios de juzgados ó tribunales del fuero comun podrán concurrir con ellos á los actos solemnes en que asistan en cuerpo, ocupando el lugar que por su antigüedad les corresponda, y vistiendo el traje de ceremonia de su categoria respectiva.

Art. 74. Ningun juez ni magistrado usará dentro del tribunal ni en los actos de mera solemnidad á que este concurra en cuerpo de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al que tenga el que presidiere el acto.

Art. 75. Los abogados que sean jueces ó magistrados cesantes ú honorarios cuando asistan á estrados ocuparán igual asiento, y vestirán el mismo traje que los simples letrados, sin llevar ningun otro distintivo.

CAPITULO XV.

Del nombramiento de los jueces y magistrados efectivos y suplentes.

SECCION PRIMERA.

Del nombramiento de jueces y magistrados efectivos.

Art. 76. El gobierno de S. M. publicará en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines* de las provincias las vacantes de juez y magistrado, convocando á los pretendientes por el término de un mes.

Trascurrido el término de tres meses, contados desde el último del anuncio, habrá de proveerlas necesariamente en propiedad.

Art. 77. A los 15 días de su fecha, á mas tardar, se publicará cada nombramiento en la *Gaceta*, con un extracto breve, pero exacto y circunstanciado, de la carrera y méritos del agraciado.

Art. 78. No podrán conferirse las vacantes en comision ó propiedad:

Primero: A los incapaces moral ó físicamente de desempeñarlas.

Segundo. A los disformes y contrahechos.

Tercero. A los fallidos no habilitados.

Cuarto. A los deudores al Estado y fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Quinto. A los procesados criminalmente mientras lo estuvieren.

Sesto. A los condenados por cualquier delito mientras no obtengan rehabilitacion especial.

Art. 79. No podrán ser nombrados jueces de partido ni magistrados de distrito los naturales de él ni los casados con mujer nacida dentro de su demarcacion.

Esceptuáanse de esta regla los nacidos accidentalmente.

Tampoco será nombrado juez de un partido el que lleve en él mas de tres años de domicilio, ó tuviere bienes raices de consideracion.

Art. 80. En las audiencias no podrá haber mas que un magistrado por sala en quien concurran los impedimentos espresados en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 81. No podrá ser nombrado ministro del tribunal el que fuere pariente de alguno de sus magistrados ó de los abogados que ejercen su profesion en su demarcacion territorial dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Tampoco podrá ser nombrado para un juzgado de

partido el que sea pariente dentro de los mismos grados del promotor fiscal ó de abogado con estudio abierto en el mismo partido.

Art. 82. El gobierno no podrá espedir ningun nombramiento de juez ó magistrado sin oír previamente el dictámen y calificacion de la sala de gobierno de la seccion de casacion del tribunal supremo acerca de la capacidad y méritos del agraciado.

No se dará cumplimiento á ningun titulo ni real órden en que no se espresese haberse previamente oido á dicha sala.

Art. 83. Los juzgados de partido de entrada no podrán conferirse sino á los que se hallen en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años y menor de 60; abogado incorporado y haber obtenido nota de sobresaliente en exámen público celebrado ante la sala de gobierno de la real audiencia en cuyo territorio hubieren concluido su carrera literaria.

Un reglamento particular determinará la forma en que haya de celebrarse, y las personas notables por su saber y posicion oficial que deban auxiliar á la sala en este acto importante.

2.º Haber servido dignamente el cargo de promotor de partido el tiempo de cuatro años.

En igualdad de circunstancias en cada uno de los casos 1.º y 2.º serán preferidos aquellos pretendientes cuyos padres ó ellos mismos deban pagar mayor cuota de contribucion directa.

Art. 84. Para ser promovido á juzgado de ascenso ó de término, se requieren dos años por lo menos de buen desempeño en cada uno de los grados inmediatos anteriores de judicatura, pero bastará uno en los respectivos de promotor de ascenso ó término, habiendo servido además cualquier clase de promotoria por espacio de cuatro años.

Art. 85. Para ser magistrado ó juez de instruccion de los tribunales de distrito se requiere alguna de las circunstancias siguientes:

Dos años de fiscal en los mismos tribunales:

Dos años de juez de término:

Ocho de teniente de fiscal ó secretario de los mismos tribunales.

En defecto de las personas que reunan las circunstancias de este artículo, podrá el gobierno nombrar á los que tengan las necesarias para ser jueces de término ó abogados fiscales de audiencia.

Los secretarios nunca podrán ser nombrados magistrados en el mismo tribunal donde hubieren desempeñado su cargo.

Art. 86. Sin embargo de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, de cada cuatro vacantes de juez de partido y de magistrado de distrito, se conferirá una por rigurosa antigüedad á los que hubieren servido en el grado inferior inmediato.

Art. 87. Para ser presidente ó presidente de sala se requiere haber servido cuatro años el cargo de fiscal ó seis el de magistrado en los mismos tribunales, y hallarse propuesto en el último caso por la sala de gobierno de la seccion de casacion del tribunal supremo.

Art. 88. Para ser magistrado de real audiencia se requiere haber servido en tribunales de distrito cuatro años la plaza de magistrado, ó dos la de presidente de sala ó tribunal.

Art. 89. Tambien podrá ser magistrado de real audiencia el que hubiere desempeñado la abogacia por el tiempo de 10 años, y dos de estos el cargo de suplente de dicho tribunal, habiendo pagado los dos anteriores á su nombramiento en la clase de gravados con mayor cuota de la contribucion de subsidio industrial ú otra que se le impusiere por razon de su profesion.

No se proveerá en estos abogados mas de la tercera parte de las vacantes, y nunca podrán obtener el cargo de magistrado en la misma audiencia donde hubieren ejercido la abogacía por espacio de cuatro años.

Art. 90. Para ser presidente de sala de real audiencia se requiere haber sido fiscal cuatro años, ó magistrado seis en tribunal de igual clase, y estar propuesto en el último caso por la sala de gobierno de la seccion de casacion del tribunal supremo.

Art. 91. Con el fin de que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 87 y en el anterior, la sala de gobierno de la seccion de casacion del tribunal supremo, á los tres meses de publicada esta ley, remitirá al ministerio de Gracia y Justicia una lista de 25 ó 30 magistrados de distrito, y otra de igual número de magistrados de la real audiencia, que en su concepto tengan las cualidades necesarias para el desempeño de aquellos cargos.

En el mes de enero de cada año remitirá listas que comprenda un número igual al de los magistrados que hayan sido ascendidos en el anterior.

Art. 92. Para ser regente de real audiencia se requiere haber sido:

Presidente de sala, dos años, ó fiscal, cinco.

Art. 93. Para ser magistrado de la real audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Presidente ó fiscal de S. M. en alguna de las otras por dos años.

Art. 94. Para ser presidente de sala de la audiencia de Madrid se requiere haber sido;

Regente de alguna otra.

Magistrado en la misma audiencia de Madrid seis años.

Fiscal en ello cuatro.

Art. 95. Para ser regente de la audiencia de Madrid se requiere haber sido en ella:

Ocho años fiscal.

Dos, presidente de sala.

Regente de otra audiencia, dos.

Art. 96. Para ser magistrado del tribunal supremo se requiere haber sido:

Ministro de Gracia y Justicia que haya sido antes magistrado de audiencia.

Fiscal del tribunal supremo, tres años.

Regente de la real audiencia de Madrid, un año.

Presidente de la sala de la misma real audiencia ó regente de las otras, dos.

Fiscal de la audiencia de Madrid, ocho años.

Art. 97. Para ser presidente de sala del tribunal supremo se requiere haber sido:

Magistrado del mismo tribunal dos años por lo menos.

Art. 98. Para ser decano de seccion del tribunal supremo se requiere haber sido:

Presidente de sala en el mismo tribunal por tres años, ó por cuatro fiscal general.

Art. 99. No podrán ser nombrados magistrados de los tribunales los que hayan cumplido 70 años.

Art. 100. No podrán ser presidentes de sala ni de tribunal, ó decanos, los que hubieren sido disciplinariamente corregidos.

Art. 101. No podrán ser nombrados para ningun cargo de justicia los diputados á Cortes.

Tampoco podrán serlo los senadores que no sean presidentes, fiscales ó ministros de los tribunales supremos.

Se entenderá que renuncian su cargo de justicia los que acepten ó continúen ejerciendo el cargo de diputado ó senador en los casos antes espresados, y cualquier otro popular ó empleo público.

Art. 102. A los jueces y magistrados que pasaren á desempeñar empleo de planta en la secretaría del despacho de Gracia y Justicia se les contarán los años

de servicio como si continuaran prestándole en la carrera judicial.

La disposicion de este artículo no comprende á los jueces y magistrados que pasen á ejercer dichos empleos en negociados que no sean de justicia.

Disposiciones transitorias.

Primera. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, los jueces y magistrados cesantes serán nombrados en las vacantes que ocurran en la proporcion que establece el real decreto de 7 de marzo de 1851, y reuniendo las circunstancias que el mismo previene.

Segunda. Los que hasta el dia de la promulgacion de esta ley hubieren servido cualesquiera de los cargos de la carrera judicial, ya sea en la secretaría de Gracia y Justicia, ya en los tribunales y juzgados, gozarán de las consideraciones, y tendrán la opcion que respectivamente les han concedido los decretos anteriores.

Tercera. Los jueces y magistrados de Ultramar que hubieren servido con residencia efectiva por espacio de seis años, y que por enfermedad tengan que regresar á la Peninsula, serán colocados con preferencia en las vacantes que ocurran en sus respectivas clases, en los tribunales y juzgados de la Peninsula é Islas adyacentes.

Cuarta. Los magistrados de las audiencias suprimidas por esta ley, serán colocados en las primeras vacantes que ocurran en su respectiva categoría.

Mientras estuvieren sin colocacion, gozarán de la cuarta parte del sueldo los que no tengan derecho á cesantía.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Gaceta del 4 de junio de 1854.

Justificada la urgencia y necesidad de conceder un nuevo suplemento de crédito para atender al total pago de los portes y fletes de sai verificados durante el año próximo pasado, que no han podido satisfacerse por insuficiencia del crédito ordinario de 10.237,300 rs. que para este servicio se comprendió en la seccion décimaquinta, capítulo 6.º, art. 3.º del presupuesto de aquel año, y el suplemento de 6.300,000 reales concedido por mi real decreto de 28 de octubre del mismo; conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministerio de Hacienda un crédito de 2.575,000 rs. por suplemento á la seccion décimaquinta, capítulo 6.º, art. 3.º del presupuesto de 1853.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion conforme al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

¿Los descatos cometidos por los individuos del cuerpo de carabineros contra los alcaldes pedáneos, produce desafuero?—Sí.

(Gaceta de 4 de junio de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera

instancia de Medina de Pomar y el de la capitauía general de Burgos sobre el conocimiento de la causa formada en averiguacion de la culpabilidad de los hechos ocurridos el 2 de noviembre pasado entre el alcalde pedáneo de Irús de Mena y dos soldados del cuerpo de carabineros del reino, á quienes de su órden desarmaron algunos vecinos de dicho pueblo por haberle insultado y golpeado en el acto de hacer cumplir á una mendiga la órden de trasladarse al pueblo de su domicilio que le habia ordenado ejecutar el alcalde constitucional del Valle de Mena, su principal, cuyo conocimiento pretende el juzgado militar corresponderle, apoyado en la real órden de 8 de noviembre de 1846, que corrobora las anteriores disposiciones sobre fuero militar, y el de Medina de Pomar sostiene su jurisdiccion y pretende su conocimiento en conformidad á lo dispuesto en la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la real órden de 8 de abril de 1831:

Vistos:

Considerando que los alcaldes pedáneos, en sus demarcaciones, ejercen jurisdiccion porque representan á los tenientes de alcalde, y que el desacato contra ellos produce desacato con arreglo á la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y á la real órden de 8 de abril de 1831, que está vigente:

Considerando que los carabineros Manuel Ibañez y José Montoya, no solo insultaron y maltrataron de obra al alcalde pedáneo de Irús cuando estaba ejerciendo su autoridad, sin que ignorasen su carácter y representacion porque en el acto se lo anunciaron algunos testigos, sino que hasta apuntaron con una carabina, segun que todo resulta acreditado en el sumario instruido por la justicia real ordinaria:

Y considerando por fin que el desarme de estos fué tan solo una medida preventiva para evitar otros resultados y posterior á los sucesos, y con la idea de conducirles, como se verificó, á las órdenes del alcalde constitucional de Mena, quien en seguida les entregó las armas, y ordenó volver á llenar sus deberes,

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de primera instancia de Medina de Pomar, al que se remitan ambas sumarias, encargándole que en casos iguales sustancie las competencias con las autoridades competentes; y mandamos que de esta resolucion se saque copia certificada y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del gobierno para su insercion en la misma.

Los señores de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra, Arriola, así lo declaran, mandan y rubrican en Madrid á 31 de mayo de 1854.—Está rubricado por dichos señores,—Licenciado, Leyta.

Es copia del original de que certifico.—Manuel de Caranza.

¿El conocimiento de las causas formadas por la fuga de los reos de contrabando ó defraudacion cuando en ellas se encuentran complicados aforados de guerra, es privativo de los tribunales de Hacienda?—Si.

(*Gaceta de 5 de junio de 1854.*)

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de Hacienda de Lérida y el de la capitania general de Cataluña sobre conocer del grado de culpabilidad en que hayan incurrido dos guardias civiles, á quienes se habia encargado la conduccion de un reo de contrabando y defraudacion, por la fuga de este, cuyo conocimiento pretende el juzgado militar corresponderle, fundándose para ello en que no tiene

conexion alguna en el caso de que se trata la fuga del reo con el delito de contrabando y defraudacion, y por el contrario alega el juzgado de Hacienda que, considerada la fuga como delito conexo, es de su jurisdiccion perseguirle y penarle conforme á lo prevenido en los artículos 17, números 7 y 20 del real decreto de 20 de junio de 1852:

Vistos:

Considerando que con arreglo á las citadas disposiciones del mencionado real decreto corresponde privativamente á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento y fallo sobre los delitos comunes conexos con los de contrabando y defraudacion:

Considerando que el delito de encubrimiento es uno de los necesariamente conexos con el principal que se persigue:

Considerando que segun lo definido en el artículo 14, núm. 3, del código penal vigente, son encubridores los que proporcionan la fuga del culpable, siempre que concurra la circunstancia de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor:

Considerando finalmente que en el caso de que se trata los guardias civiles obraban en virtud de mandato y como auxiliares de la autoridad de Hacienda;

Declaramos que la averiguacion y conocimiento del delito de encubrimiento imputado á dichos guardias civiles corresponde al juzgado de Hacienda de Lérida, el cual, si no resultare debidamente justificado el espresado delito conforme á la letra y espíritu de los preceptos legales que se han citado, remitirá á la jurisdiccion militar el tanto de culpa correspondientes efectos á los que tuviesen lugar con arreglo á las ordenanzas generales del ejército, y mandamos que devolviéndose los autos al referido juzgado de Hacienda, proceda conforme á lo que va declarado; y que se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la sala primera del tribunal supremo de justicia marqués de Gerona, presidente; Morejon, García de la Cotera, y Roncali, en Madrid á 1.º de junio de 1854.

Hay cuatro rúbricas.—Por mi compañero, licenciado, Elgarresta, licenciado, Leyta.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 3 de junio de 1854.—José Calatrabeño.

VARIEDADES.

No podemos menos de llamar la atencion de nuestros lectores sobre la nueva industria que se trata de aclimatar en Francia. Las sociedades económicas de Amigos del Pais, y las juntas provinciales de agricultura, debian sin duda desplegar una diligente actividad para hacerlo en España. Se trata nada menos que de la introduccion en Europa de la cria del gusano de seda silvestre. Acerca de esto creemos deber reproducir lo que se lee en un periódico francés:

«Todas las personas que se interesan por el fomento de la industria sedera, aplaudirán los esfuerzos que la sociedad zoológica de aclimatacion hace para introducir en Francia los gusanos de seda que en la China viven en estado silvestre. De estos los hay de tres especies: los de *fogara* ó *pimiento de la China*, los de Encina y los de Fresno. Los tejidos fabricados con esta seda se lavan como los de hilo, son de un uso escelente, y su baratura